



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 14 de noviembre de 2018  
Oficio CRH/1290/2018  
Recurso de revisión 1906/2018  
Asunto: Se notifica resolución

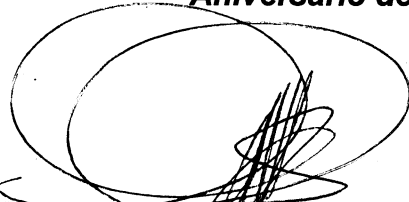
**Titular de la Unidad de Transparencia del  
Ayuntamiento Constitucional de Atengo  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta copia de la resolución que aprobó el Pleno de este Instituto de Transparencia, el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**

***"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"***

  
**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado**

  
**Karen Michelle Martínez Ramírez  
Secretario de acuerdos**

FADRS



Recurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1906/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atengo,  
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**17 de octubre de 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**14 de noviembre de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...entrega información  
incompleta...entrega información  
distinta a la solicitada..."

"...el link que entrega no lleva la  
información solicitada..."

"atendiendo el principio pro  
persona y máxima publicidad,  
ponerlos a disposición vía  
infomex..."(sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Afirmativa parcial.*



**RESOLUCIÓN**

Se determina **FUNDADO** el agravio del recurrente, y **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que, ponga a disposición del ciudadano la información petitionada vía correo electrónico hasta la capacidad de 10 megabytes y el resto lo ponga a disposición en consulta directa o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del numeral 86-Bis de la ley de la materia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1906/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1906/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO**, y

### R E S U L T A N D O:

**1. Solicitud de acceso a la Información.** El ciudadano presentó 04 cuatro solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 1° primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a través de las que requirió la siguiente información:

*"del ayuntamiento de Atengo solicito:*

*Copia simple escaneada de:*

- *Relación de todo el patrimonio municipal, bienes muebles e inmuebles, en versión pública desde 1979 a la fecha..." (sic)*

**2. Respuesta a la solicitud de acceso a la información.** Mediante oficio 048/10/2018, suscrito por la Encargada del Ayuntamiento de Atengo, Jalisco, el día 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado generó la respuesta a la solicitud de información en sentido afirmativo parcial, señalando lo siguiente:

*"...Es **AFIRMATIVO PARCIAL**, la información solicitada, al respecto menciono que se dio respuesta por parte de Sindicatura, y se le da a conocer que se encuentra para el público general en la página oficial:*

*<http://atengo.gob.mx/index.php/inicio/dependencias/sin/58-los-inventarios-de-bienes-muebles-e-inmuebles-del-sujeto-obligado>*

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), el día 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que se presentó ante la oficialía de Partes de este Instituto, el día 22 veintidós de octubre del presente año, quedando registrado bajo el número de folio 07264, manifestando los siguientes agravios:

*"...entrega información incompleta: a la letra de la solicitud, se requirió información desde 1979 a la fecha y lo entregado es incompleto.*

- *entrega información distinta a la solicitada.*

- *el link que entrega no lleva a la información solicitada*

- el link que entrega no contiene información desde 1979 a la fecha

- Atendiendo al principio *pro persona*, y al de máxima publicidad, debió remitir los documentos vía electrónica a este correo hasta cumplir con su obligación de entrega de información o subirlos a un servidor gratuito externo o publicarlos en su portal web, pues la ley de transparencia y los lineamientos de publicación y actualización dicen "cuando menos los últimos 3 años", donde el "cuando menos" es lo mínimo, no existiendo un límite máximo de tiempo de documentos en cuanto a años anteriores..." (SIC)

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido vía correo electrónico el día 22 veintidós de octubre el recurso de revisión mediante el cual se impugnan actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1906/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**5. Se admite, requiere y se informa.** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre de la presente anualidad, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1906/2018**; asimismo, se advirtió que el recurrente remitió dos archivos adjuntos y que obran 02 dos correos electrónicos de fechas 17 diecisiete y 22 veintidós de octubre del presente año. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión en cuestión.

En el mismo acuerdo, se **informó** a la parte recurrente que se tuvo por recibido y desahogado el oficio **048/10/2018** debido a su propia y especial naturaleza y que sería valorado de conformidad con lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley antes aludida.

Por otra parte, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la misma, enviara a este

Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que **manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1209/2018**, el día **25** veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, ello según consta a fojas 11 once y 12 doce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

**6. Fenece término para remitir informe.** El día 1º primero de noviembre del año 2018 dos mil dos mil dieciocho el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 25 veinticinco de octubre del presente año, se notificó al sujeto obligado el acuerdo mediante el cual se le **requirió para que rindiera el informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, ello a través del correo electrónico proporcionado a este Instituto para tal efecto; no obstante, transcurrido el plazo legal para que el sujeto obligado emitiera el informe de Ley correspondiente, éste fue omiso en remitirlo. El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 06 seis de noviembre del presente año, según consta a fojas 14 catorce y 15 quince de actuaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**IV.- Presentación del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 08 ocho de noviembre del presente año, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y que la entrega de información no corresponda con lo solicitado**; al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto el día 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, registrado bajo el número de folio 07264.
- b) 02 dos copias simples de la solicitud de acceso a la información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 1° primero de octubre del año en curso, registrada bajo el folio 04964418.
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio 048/2018, de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, dictada en sentido afirmativo parcial.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** El presente medio de impugnación resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**; de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El agravio que manifiesta el recurrente es el siguiente: *"...entrega información incompleta: a la letra de la solicitud, se requirió información desde 1979 a la fecha y lo entregado es incompleto. - entrega información distinta a la solicitada- el link que entrega no lleva a la información solicitada... el link que entrega no lleva a la información del 1979 a la fecha...por lo que el ayuntamiento debio escanear...y ponerlos a disposición via infomex y, atendiendo el principio pro persona y máxima publicidad ponerlos a disposición via electrónica a el correo electrónico del solicitante hasta completar el envío de la totalidad de los documentos escaneados.*

Cabe hacer mención, que el numeral 87 punto 2<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que cuando la información solicitada esté disponible vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta, debiendo señalar la fuente, el lugar y la forma en que ésta información pueda ser consultada o reproducida;

<sup>1</sup> Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...  
2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.